

autores de una obra dramática para impedir que otro de ellos permita su representación. V. OBRAS DRAMÁTICAS en el artículo..... **1299**

Autoridad política. La respectiva es competente para mandar suspender la ejecución de una obra dramática, secuestrar los productos, embargar la obra falsificada y dictar otras providencias urgentes. Art. **1345**

Autorización. Para contratar alguno en nombre de otro, la necesita de éste ó de la ley. V. CONTRATOS en el art..... **1400**

Avalúo. El del predio enfitéutico se hará con deducción del importe del dominio directo, capitalizando la pensión que por razón de él debe recibirse, al tanto por ciento convenido; y á falta de convenio á seis por ciento anual. V. CENSO ENFITÉUTICO en el art..... **3243**

— La valuación y deslinde serán hechos por peritos nombrados á voluntad de los contratantes, y el dictámen de aquellos se insertará en la escritura del contrato. Artículo..... **3244**

Aves. Se prohíbe destruir en predios ajenos, sus nidos, huevos y crias. Art..... **846**

Aves domésticas. Los labradores tienen derecho de destruirlas en cualquier tiempo en

los campos en que hubiere tierras sembradas de cereales ú otros frutos pendientes á que pudieran perjudicar aquellas. Artículo..... **845**

Avisos. Se fijarán en los lugares públicos y se insertarán en los periódicos, tres veces durante un mes, cuando la cosa perdida ó abandonada que se hubiere encontrado alguno y presentado á la autoridad, no pasare en su valor de diez pesos. V. COSA PERDIDA ó ABANDONADA en el art..... **810**

— Se fijarán y publicarán cuatro veces durante dos meses, si el valor de la cosa pasare de diez pesos y no llegare á cincuenta. V. COSA PERDIDA ó ABANDONADA en el art..... **811**

— Se fijarán y publicarán seis veces durante tres meses, si el valor de la cosa fuere de cincuenta á cien pesos. V. COSA PERDIDA ó ABANDONADA en el art..... **812**

— Se fijarán y publicarán ocho veces durante seis meses, si el valor de la cosa pasare de cien pesos. V. COSA PERDIDA ó ABANDONADA en el art..... **813**

Ayuntamientos. Son incapaces de adquirir bienes raíces por herencia ó por legado. V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en el artículo..... **3438**

B

Beneficencia pública. Faltando las personas de que hablan los artículos 3641 y 3642 (V. TESTADOR en dichos artículos), el capital quedará destinado generalmente á la beneficencia pública. Art..... **3643**

Beneficio de division. No pueden imploarlo los deudores solidarios. V. ACREEDOR en en art..... **1519**

— No tiene lugar entre los fiadores: 1º Cuando se renuncia expresamente; 2º Cuando cada uno se ha obligado mancomunadamente con el deudor; 3º Cuando alguno ó algunos de los fiadores son concursados ó se hallan insolventes; en cuyo caso se procederá conforme á los artículos 1874 y 1875 (1); 4º En el caso de la fracción 5ª del artículo 1843. (V. EXCUSION en dicho artículo.); 5º Cuando alguno ó algunos de los fiadores se encuentran en alguno de los casos señalados para el deudor en las fracciones 4ª y 6ª del referido artículo 1843. Art..... **1859**

— El fiador que lo pide, solo responde por la parte del fiador ó fiadores insolventes, si la insolvencia es anterior á la petición; y ni aun por esa misma insolvencia, si el acreedor voluntariamente hace el cobro á prorata sin que el fiador lo reclame. Artículo..... **1860**

1 V. Fiador insolvente en el 1º y pago en el 2º de los artículos citados.

Beneficio de inventario. Toda herencia se entiende aceptada con él, aunque no se exprese. V. ACEPTACION DE HERENCIA en el art..... **3968**

Biblioteca nacional. En ella se depositará uno de los ejemplares de que habla el artículo 1350. (V. AUTOR en el artículo citado) V. EJEMPLARES en el artículo..... **1353**

Bienes. Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los que haya adquirido durante su estado de hijo legítimo, se sujetarán á las reglas comunes para la prescripción. V. ACCIONES en el art... **340**

— Los del hijo mientras está bajo la patria potestad se dividen en cinco clases:

1ª Bienes que proceden de donación del padre:

2ª Bienes que proceden de donación de la madre ó de los abuelos, aun cuando aquella ó alguno de estos esté ejerciendo la patria potestad:

3ª Bienes que proceden de donación de los parientes colaterales ó de personas extrañas aunque estos y los de la segunda clase se hayan donado en consideración al padre:

4ª Bienes debidos á don de la fortuna.

5ª Bienes que el hijo adquiere por un trabajo honesto sea cual fuere. V. PATRI POTESTAD en el art..... **401**

— En la primera clase la propiedad per-

tenece al hijo y la administracion al padre. Este podrá conceder á aquel la administracion, y señalarle en los frutos la porcion que estime conveniente. Si el padre no hace esta designacion, tendrá el hijo la mitad de los frutos. Art. 402

Bienes. En la segunda, tercera y cuarta clases la propiedad de los bienes y la mitad del usufructo son siempre del hijo: la administracion y la otra mitad del usufructo del padre. Este podrá sin embargo ceder al hijo la administracion ó la mitad del usufructo que le corresponde, ó una y otra. Artículo 403

— Los bienes de la quinta clase pertenecen en propiedad, administracion y usufructo al hijo. Art. 404

— El importe de los de la primera y segunda clases (de las cinco en que se dividen los que tiene el hijo mientras está bajo la patria potestad) deberá traerse á colacion en la division de los bienes del respectivo donante. Art. 405

— Los réditos y rentas que se hallan vendidos, antes de que el padre entre en posesion de los bienes cuya propiedad, conforme á los artículos anteriores, pertenece al hijo, forman parte del capital de este y no son frutos que debe gozar el padre. Artículo 406

— Cuando el hijo tenga la administracion de los bienes por la ley ó por la voluntad del padre, se le considerará respecto de la administracion como emancipado, con las restricciones que establece el artículo 692. Art. 407

— El usufructo de los bienes concedido al padre, lleva consigo las obligaciones que expresa el capítulo 4º del título 5º (arts. 216 á 238. V. ALIMENTOS en los mismos) de este libro, y además las impuestas á los usufructuarios, con excepcion de la de afianzar. Art. 408

— El padre no puede enajenar ni gravar de ningun modo los bienes inmuebles en que conforme á los artículos 402 y 403 le corresponden el usufructo y la administracion ó esta sola, sino por causa de absoluta necesidad, ó evidente utilidad, y previa la autorizacion del juez competente. Artículo 409

— Los que el menor adquiere despues de formado el inventario, se incluirán inme-

diatamente en él con las mismas formalidades prescritas en el artículo 603. (V. INVENTARIO SOLEMNE en el artículo citado.) V. INVENTARIO SOLEMNE en el art. 606

Bienes. Deben entregarse por el tutor los que pertenezcan á la tutela concluida esta. V. TUTOR en el art. 642

— La obligacion de entregarlos—concluida la tutela—no se suspende por estar pendiente la entrega de cuentas. Art. ... 643

— Son de propiedad pública ó privada. Art. 795

— Son de propiedad pública:

1º El territorio del Distrito y de la California que no esté bajo dominio particular conforme á derecho:

2º Los que forman el Erario federal conforme á las leyes:

3º Los de las municipalidades y los de las oficinas ó establecimientos públicos que dependan del gobierno general, ó de los locales del Distrito ó de la California:

4º Las cosas que no tienen dueño y los bienes que dejan las personas que mueren sin herederos, ó cuyas sucesiones deban considerarse abonadas segun las leyes. Artículo 796

— Los de propiedad pública se registrarán por las disposiciones de este Código, en cuanto no esté determinado por leyes especiales; quedando sujetos en todo caso á las reglas que en él se establecen para la prescripcion. Art. 797

— Son de propiedad privada todas las cosas cuyo dominio pertenece legalmente á los particulares y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño. Art. 798

— Los de propiedad pública se dividen en bienes de uso comun y bienes propios. Artículo 800

— Pueden enajenarse los usufructuados, por el propietario, con la condicion de que se conserve el usufructo. V. PROPIETARIO en el art. 991

— Los pertenecientes á personas que no tienen la libre disposicion de ellos, no pueden ser hipotecados sino con las formalidades que para su respectivo caso establece el Código. Art. 1949

— Solo pueden ser hipotecados los que pueden ser enajenados. V. HIPOTECA en el art. 1964

Bienes. Los que la mujer casada bajo capitulacion dotal, adquiriera despues y no se incluyan en la dote, le pertenecerán exclusivamente como propios. Art. 2297

— En las herencias la ley no atiende á su origen y naturaleza para arreglar el derecho de heredarlos. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art. 3843

Bienes ajenos. Si el difunto los tenia prestados en depósito ó en prenda, ó con otro título, se harán constar en el inventario con expresion de la causa. V. INVENTARIO en el art. 3992

Bienes de menor. El tutor no puede comprarlos ni con licencia judicial ni en almoneda ó fuera de ella, ni hacer contrato alguno respecto de ellos para sí, para su mujer, hijos ó hermanos por consanguinidad ó afinidad. V. TUTOR en el art. ... 616

— Cesa la prohibicion que tiene el tutor de comprarlos en el caso de que él, su mujer, hijos ó hermanos sean coherederos partícipes ó socios del menor. V. TUTOR en el art. 617

Bienes de propiedad pública. Se dividen en bienes de uso comun y bienes propios. Art. 800

— Son de uso comun aquellos de que pueden aprovecharse todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley ó por los reglamentos administrativos. Artículo 801

— Solo pueden ser vendidos en los casos y forma que la ley establece. V. COMPRAVENTA en el art. 2957

Bienes donados. Cuando su valor excediere de la porcion legítima del donatario, y el testador ó la ley no hicieren aplicacion de la parte disponible, si la donacion fué por vía de dote, la mujer no tendrá mas opcion para conservarla íntegra, que la que le concede el art. 4027. V. COLACION en el art. 4031

— En el caso del artículo anterior si la donacion no fuere por dote, se considerará como mejora en la parte libre del testador, y lo que exceda de esta y de la legítima, se devolverá á la masa de la herencia. Artículo 4032

— Si hubiere diversos donatarios, y la parte de libre disposicion no alcanzare para pagar á todos, se prorrateará entre ellos. Art. 4033

Bienes. En el caso del artículo anterior, si el autor de la herencia hubiere aplicado su porcion disponible á otro heredero distinto del donatario, se tendrá por no hecha la aplicacion. Art. 4034

— Si la donacion es hecha por ambos cónyuges, solo se traerá á colacion al inventario de cada uno de ellos, la parte con que cada cual contribuyó á la donacion. Artículo 4035

— Cuando el valor de los inmuebles donados excediere del haber del donatario, y este los hubiere enajenado, los coherederos solo podrán repetir contra el tercer poseedor por el exceso y previa excusion de los bienes del donatario. Art. 4036

— Por solo el hecho de traerse á colacion no causan réditos ni producen frutos para la herencia, mientras no se hace la particion. Art. 4037

— Si computado el valor de ellos resulta que hay alguna parte que por exceder de cuanto podia aplicarse al donatario, debe ser devuelta por él, los intereses legales de esa parte ó los frutos se deben á la masa hereditaria desde el dia en que se abre la sucesion. Art. 4038

Bienes dotales. Si estos ó los parafernales fueren raíces, puede la mujer exigir que sobre ellos se constituya de preferencia la hipoteca. V. HIPOTECA NECESARIA en el art. 2001

— Tienen este carácter los bienes adquiridos en forma legal durante el matrimonio:

1º Por permuta con otros bienes dotales:

2º Por derecho de retroventa ya sea que en virtud de él se reciban los prometidos en dote, ya sea que se recobren los dotales que hayan sido enajenados legalmente con aquel pacto:

3º Por dacion en pago de la dote:

4º Por compra hecha con dinero de la dote, previo consentimiento de la mujer. V. DOTE en el art. 2261

— En los casos 1º y 2º del artículo anterior, si el dinero empleado no fuere de los bienes dotales, se pagará de los propios de la mujer, ó se le descontará de ellos al hacerse la liquidacion de su haber. Artículo 2262

— Para que el inmueble comprado segun el cuarto caso del artículo 2261, se con-

sidere dotal, es necesario que las dos circunstancias que en él se exigen, consten en la escritura y en el registro. Artículo..... **2263**

Bienes dotales. Si en ellos se comprende un capital que el marido deba á la muger, el plazo para pagarlo queda prorogado hasta la época en que deba restituirse la dote. V. DOTE en el art..... **2272**

— Si el capital de que trata el artículo anterior, causare réditos, estos se considerarán como usufructo de la dote desde la celebracion del matrimonio hasta que aquella sea restituida. Art..... **2273**

— Los inmuebles no pueden enajenarse ni gravarse por el marido, ni por la mujer ni por los dos juntos, salvas las excepciones contenidas en los arts. 2281 y siguientes. V. DOTE en el art..... **2280**

— El marido podrá enajenar los inmuebles, sean ó no estimados, siempre que haya asegurado previamente la restitucion de su valor con hipoteca constituida sobre sus bienes ó sobre los mismos que enajene; á no ser que por las capitulaciones dotales se le prohíba la enajenacion en todo caso. V. DOTE en el art..... **2281**

— La mujer puede enajenar ó hipotecar los bienes dotales inmuebles y muebles preciosos, cuando no esté todavía constituida la hipoteca de que habla el art. 2277 (V. DOTE en dicho art.) para dotar ó establecer á sus hijos y descendientes que no lo sean del marido. Art..... **2282**

— Ambos cónyuges de acuerdo pueden enajenar ó hipotecar los bienes de que habla el artículo anterior, cuando no está constituida aun la hipoteca á que se refiere el art. 2277:

1º Para dotar ó establecer á sus descendientes:

2º Para cubrir los alimentos de la familia que no puedan ministrarse de otro modo:

3º Para pagar deudas de la mujer ó del que constituyó la dote, anteriores al matrimonio, si constan en documento auténtico y no pueden pagarse con otros bienes:

4º Para las reparaciones indispensables de otros bienes dotales:

5º Cuando los bienes dotales forman parte de una herencia ú otra masa de bie-

nes indivisa que no es susceptible de cómoda particion:

6º Para permutar ó comprar otros bienes, que deban quedar con el carácter de dotales:

7º En los casos de expropiacion por causa de utilidad pública. Art..... **2283**

Bienes dotales. Las enajenaciones que consienten los arts. 2282 y 2283, se harán en pública subasta con autorizacion judicial. Art..... **2284**

— En el caso del art. 2282, se requiere además la audiencia del marido. Art. **2285**

— Cuando el valor de los que deben enajenarse no excede de trescientos pesos, no se necesita formalidad alguna para su venta. Art..... **2286**

— El juez no podrá autorizar la venta mas que de los que fueren necesarios para cubrir el objeto de que se trate. Art. **2287**

— Para hipotecarlos se requiere tambien la autorizacion judicial y la audiencia del marido en su caso. Art..... **2288**

— Lo dispuesto en el art. 2282, y en las fracciones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª del 2283, es aplicable á cualesquiera otras sumas dotales y demás bienes de la mujer, que conforme á las capitulaciones, no pueden ser enajenados. Art..... **2289**

— Las cantidades que sobren despues de cubiertos los gastos á que deba dedicarse el importe de los bienes enajenados, se considerarán como dotales; y respecto de ellas, se procederá como en los casos en que la dote consista en numerario: Artículo..... **2292**

— El marido no puede dar en arrendamiento los no garantizados aun con hipoteca, sino por nueve años cuando mas y con consentimiento de la mujer. Art. **2293**

— El arrendamiento hecho conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aunque durante él se disuelva el matrimonio; pero será nula toda anticipacion de rentas ó alquileres hecha al marido por mas de un año. Artículo..... **2294**

— El marido que los enajena ó los obliga en los casos en que no le es permitido, se hace responsable de los daños y perjuicios, tanto para con la mujer como para con los terceros á quienes no haya declarado la

naturaleza de los bienes enajenados. Artículo..... **2295**

Bienes dotales. La prescripcion de los inmuebles ó muebles preciosos, que no estuvieren aun garantizados con hipoteca, no corre durante el matrimonio. Los muebles dotales comunes sí pueden prescribirse; pero el marido es responsable de su valor. Art..... **2296**

— La mujer tiene accion real de dominio en sus bienes dotales inmuebles y en los muebles no fungibles que se hallen en poder del marido al tiempo de la disolucion de la sociedad. Art..... **2299**

— La mujer puede, durante la sociedad y despues de su disolucion, reivindicar los bienes inmuebles enajenados en contravencion de los artículos 2283 y siguientes, aunque haya consentido en la enajenacion. Art..... **2300**

— Puede tambien exigir que se anulen las hipotecas impuestas sobre ellos, aunque el gravámen se haya constituido con su consentimiento. Art..... **2301**

— Cuando los enajenados son muebles preciosos, la mujer solo puede reivindicarlos si se hallan en poder del primer adquirente, ó de otro que haya procedido de mala fé ó que los haya adquirido por título meramente lucrativo. Art..... **2302**

— Los mismos derechos tiene el heredero de la mujer. Art..... **2303**

— Si hubiere justos motivos para creer en peligro los bienes dotales por la negligencia ó mala administracion del marido, podrán la mujer, ó sus padres ó sus hermanos en el caso de estar ella imposibilitada, pedir al juez que los bienes se aseguren, bien limitando las facultades del marido, bien privándole de la administracion. Artículo..... **2306**

— El juez con audiencia del marido calificará la justicia de la queja, teniendo en todo caso como motivos fundados de esta la infraccion de los artículos 2276, 2277, 2278, 2281 (1) y sus relativos tanto de este título como del de hipoteca. Art. **2307**

— Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará tambien cuando el marido no provea á la conveniente subsistencia de la familia. Art..... **2308**

— Los inmuebles se restituirán en el es-

tado en que se hallaren; y si hubieren sido enajenados se restituirá el precio por el que se hubiere constituido la hipoteca. Artículo..... **2317**

Bienes dotales. Lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá lugar cuando los bienes se hayan enajenado legalmente y el precio se haya invertido en el objeto de la enajenacion; mas si quedó alguna parte de dicho precio, respecto de ella tendrá lugar la restitucion. Art..... **2318**

— Si la enajenacion fué legal, y el precio se invirtió en comprar otros bienes, que quedaron como dotales en lugar de los vendidos, no habrá lugar á la restitucion de estos ni de su precio sino á la de aquellos. Art..... **2319**

— Tampoco lo habrá si el precio se empleó en beneficio exclusivo de la mujer ó de sus ascendientes ó descendientes; pero si se empleó en beneficio del marido, deberá pagarse de los bienes de este el que los enajenados tenian cuando los recibió. Artículo..... **2320**

— El marido responde de los deterioros que por su culpa hayan sufrido los bienes inmuebles; mas si se entregaron estimados, la mujer ó sus herederos tienen derecho de exigir el valor, aun cuando existan los bienes. Art..... **2321**

— El marido está obligado á restituir los frutos ó intereses de ellos desde el dia en que debe restituir la dote. V. RESTITUCION DE LA DOTE en el art..... **2323**

— En cuanto á las expensas y mejoras hechas en ellos regirá respecto del marido lo dispuesto respecto del poseedor de buena fé. Art..... **2324**

— Los muebles que existan en poder del marido ó de sus herederos, se restituirán en el estado en que se hallen; mas si el marido los recibió estimados, tendrá la mujer derecho de exigir el precio que entonces se les dió. Art..... **2325**

— El precio que debe restituirse por los muebles que no existan, será el que se les dió al recibirlos el marido: si entonces no se estimaron, se entregará el precio en que fueron enajenados; y si han perecido inestimados, el que por pruebas supletorias se les fije. Art..... **2326**

— La restitucion de los fungibles se hará entregando el precio en que fueron estima-

- dos; y si no lo fueron, con otro tanto de las mismas especies. Art. **2327**
- Bienes dotales.** El valor de los muebles no fungibles que se hubieren consumido por el uso ó por caso fortuito, no debe restituirse. Artículo. **2328**
- El crédito dotal ó la parte de él que no se restituya en los mismos bienes en que fué constituida la dote, deberá restituirse y pagarse siempre en dinero: salvo convenio en contrario. Art. **2329**
- El precio de los muebles que no existan, podrá pagarse con otros muebles de la misma clase. Art. **2330**
- Si la dote consiste en usufructo, censos ó rentas, la restitucion se hará devolviendo los respectivos títulos. Art. **2332**
- En esta especie de bienes no tendrá lugar la moratoria concedida en la última parte del artículo 2312. (V. DOTE en dicho artículo.) Art. **2333**
- Si la dote consiste en créditos activos, responderá el marido de las cantidades recibidas. Art. **2334**
- Si hubieren prescrito algunos créditos ó se hubieren perdido en todo ó en parte por culpa ó negligencia del marido, responderá este del importe relativo. Art. **2335**
- Si el deudor hubiere sido el padre ó la madre de la mujer, y el marido no los hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta sola causa exigírsele el importe del crédito. Art. **2336**
- Los créditos no cobrados sin culpa del marido, se restituirán entregándose el título respectivo. Art. **2337**
- Los gastos y cargas ordinarias de ellos se compensan con los rendimientos de los mismos bienes. Art. **2348**
- Las reglas prescritas acerca de la restitucion de los bienes dotales, son aplicables á la restitucion de los demás bienes propios de la mujer. Art. **2349**
- Solo pueden ser vendidos en los casos y forma que la ley establece. V. COMPRAVENTA en el art. **2957**
- Ni el marido ni la mujer pueden transigir sobre los bienes y derechos dotales, sino en los casos y con las formalidades y requisitos con que pueden enajenarlos ú obligarlos. Art. **3257**
- Cuando los hubiere confundidos con la

herencia, el inventario será solemne. V. INVENTARIO en el art. **3978**

Bienes empeñados ó hipotecados. Solo pueden ser vendidos en los casos y forma que la ley establece. V. COMPRAVENTA en el art. **2957**

Bienes futuros. La donacion no puede comprenderlos. V. DONACION en el art. **2714**

Bienes hereditarios. Para fijar la legítima, á su valor líquido se agregarán las donaciones entre vivos con arreglo á lo dispuesto en el cap. 3º, tít. 15, libro 3º (arts. 2752 á 2784 (1)). V. LEGÍTIMA en el artículo **3488**

— Su posesion se trasmite por ministerio de la ley á los ejecutores universales desde el momento de la muerte del autor de la herencia, salvo lo dispuesto en el art 2201. (V. SOCIEDAD LEGAL en el artículo citado.) Art. **3703**

Bienes hipotecados. Quedan sujetos al gravámen impuesto, aunque pasen á manos de un tercer poseedor. Art. **1941**

Bienes indivisibles. Los que lo fueren ó que desmerezcan mucho por la division, podrán adjudicarse á uno de los herederos con la condicion de abonar á los otros el exceso en dinero. V. DIVISION DE HERENCIA en el art. **4073**

— Si no pudiere realizarse lo dispuesto en el artículo anterior, y los herederos no se conviniere en usufructuar los bienes en comun ó en otra manera de pago, se procederá á su venta prefiriéndose al heredero que haga mejor postura. Art. **4074**

— La venta se hará en pública subasta y admitiendo licitadores extraños, siempre que haya menores ó que alguno de los herederos lo pida. Art. **4075**

— La diferencia que hubiere en el precio, aumentará ó disminuirá la masa hereditaria. En estos casos la particion deberá modificarse. Art. **4076**

— Si verificadas tres almonedas no hubiere postor para los que no admitan cómoda division, se sortearán, y al que designe la suerte, se adjudicarán por la mitad de su valor. Art. **4078**

— Lo que en el caso del artículo anterior exceda de la cuota del heredero adjudicatario, será reconocido por este, salvo convenio en otro sentido, durante seis años al

1 V. la nota de la palabra legítima en el art. 3488.

seis por ciento con hipoteca de la cosa adjudicada, á favor de la persona á quien corresponda, segun la particion. Art. **4079**

Bienes indivisibles. Si la cosa adjudicada no cubriere la cuota del heredero adjudicatario, y no pudiere completarse esta con otros bienes, la diferencia se reconocerá sobre otro inmueble en los términos establecidos en el artículo anterior. Artículo. **4080**

Bienes inmuebles. Respecto de los sitios en el distrito federal y en la California, regirán las leyes mexicanas, aunque sean poseidos por extranjeros. Art. **14**

— En cuanto al interes que consista en ellos, el extranjero que otorga en el extranjero contrato ó testamento que haya de ejecutarse en el Distrito ó en la California debe sujetar la solemnidad interna del acto ó las leyes mexicanas. V. CONTRATOS y TESTAMENTOS en el art. **18**

— Los del hijo en que se concede al padre el usufructo y la administracion, ó esta sola, no pueden enajenarse ni gravarse por el padre sino por causa de necesidad ó utilidad y previa la autorizacion del juez competente. V. PADRE en el art. **409**

— Ni estos, ni los derechos, ni los muebles preciosos del marido podrán ser gravados ni enajenados por la mujer que ejerce la tutela del marido incapacitado, sino con autorizacion judicial y audiencia del curador. V. TUTELA DEL INCAPACITADO en el artículo. **505**

— Los del menor, los derechos anexos á ellos y los muebles preciosos, no pueden ser gravados ni hipotecados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad del menor, debidamente justificadas y previas la conformidad del curador y la autorizacion judicial. Art. **613**

— Cuando su enajenacion, la de los derechos anexos á ellos ó la de los muebles preciosos del menor, se haya permitido para cubrir con su producto algun objeto determinado, el juez señalará al tutor un plazo dentro del cual deberá acreditar que el producto de la enajenacion se ha invertido en su objeto. Art. **614**

— La venta de los del menor es nula si no se hace en subasta pública y judicial. En la enajenacion de alhajas y muebles preciosos el juez decidirá si conviene ó no la

almoneda, pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad del menor. Art. **615**

Bienes inmuebles. Para su enajenacion, gravámen ó hipoteca, necesita el emancipado mayor de 18 años y menor de 21 la autorizacion del que le emancipó, y en su defecto la del juez. V. EMANCIPADO en el art. **692**

— Lo son:

1º Las tierras y los edificios y demás construcciones que no puedan trasportarse:

2º Las plantas y árboles mientras estuvieren unidos á la tierra; y los frutos pendientes en los mismos árboles y plantas, mientras no sean separados de ellos por cosechas ó cortes regulares:

3º Todo lo que esté unido á un edificio de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro irreparable del mismo edificio ó del objeto á él adherido:

4º Las estatuas colocadas en nichos construidos en el edificio exclusivamente para ellas:

5º Cualquier objeto artístico incrustado en el edificio:

6º Los estanques de peces, los palomares, las colmenas y los demás viveros de animales:

7º Las máquinas, vasos, instrumentos ó utensilios destinados por el propietario de una finca para el uso propio de la industria que en aquella se ejerciere, y las cañerías de cualquiera especie que sirven ya para conducir el agua á la finca, ya para extraerla de ella:

8º Las servidumbres y demás derechos reales sobre inmuebles. Art. **782**

— Su division si no se hace en escritura pública es nula. Art. **832**

— Todos se prescriben con buena fé en 20 años y con mala fé en 30, salvo lo dispuesto en el art. 1176. (V. PRESCRIPCION en dicho art.) Art. **1194**

— La resolucion del contrato en cuya virtud se adquirieron fundada en la falta de pago, del adquirente, no surtirá efecto contra tercero de buena fé, si no se ha estipulado expresamente en el contrato, y este ha sido inscrito en al registro público. V. CONTRATO en el art. **1467**

— Debe tenerlos libres, no embargados ni hipotecados, que basten para la seguridad de la obligacion y que estén situados en el